

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO QUE OTORGA BENEFICIOS FISCALES EN EL PAGO DE CUOTAS AL SEGURO SOCIAL

*C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio.
Integrante de la CROSS Nacional*

DIRECTORIO

C.P.C. José Luis García Ramírez
PRESIDENTE

C.P.C. José Besil Bardawil
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Diamantina Perales Flores
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Luis Sánchez Galguera
VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. Oscar de Jesús Castellanos Varela

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE
SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

C.P.C. Arturo Luna López
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL

C.P.C. José Guadalupe González Murillo

C. P. C. Javier Juárez Ocotécatl

L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides

C.P.C. Fidel Serrano Rodulfo

C.P.C. Arturo Luna López

C.P.C. Jaime Zaga Hadid

Lic. Jorge Martínez Vargas

C.P.C. Orlando Corona Lara

C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena

C.P.C. Eduardo López Lozano

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P. Edgar Enríquez Álvarez

REGIÓN ZONA CENTRO ITSMO PENINSULAR

C.P.C. Oscar Castellanos Varela

C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales

Lic. Oscar Guevara García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P. Bernardo González Vélez

C.P.C. José Sergio Ledezma Martínez

C.P.C. Crispín García Viveros

L.C.P. Karla Arlaé Rojas Quezada

L.C.P. Jorge Zavala Uribe

C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio

REGIÓN ZONA NOROESTE

L.C.P. Didier García Maldonado

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P. Cynthia Gabriela González Gámez

C.P.C. Mónica Esther Tiburcio Malpica

C.P.A. Juliana Rosalinda Guerra González

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO QUE OTORGA BENEFICIOS FISCALES EN EL PAGO DE CUOTAS AL SEGURO SOCIAL

*C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio.
Integrante de la CROSS Nacional*

Atendiendo a lo especializado del tema y para facilitar a los interesados en el mismo, su estudio, se transcribe a continuación el Decreto que crea el régimen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO QUE POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO

CONSIDERANDO

Atendiendo a que el “Plan Nacional de Desarrollo 2007/2012, contempla como una de sus estrategias, fomentar la equidad, la inclusión general, la consolidación de la previsión y el trabajo digno, mediante la atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, a partir de políticas focalizadas, particularmente en materia del trabajo temporal en el campo de grupo migratorios;

Que la agricultura es una actividad económica esencial que proporciona satisfactores primarios para la población y su desarrollo requiere de la contratación de trabajadores eventuales del campo, cuyas labores están determinadas por los períodos y tipos de cultivo, superficie o unidad de producción y jornadas a utilizar en cada período;

Que el Gobierno Federal conoce y es sensible a las circunstancias en que se desarrolla la actividad laboral de los trabajadores eventuales del campo, razón por la cual comprende, que a fin de evitar la posible afectación a esta rama de actividad, es necesario establecer beneficios fiscales que tiendan a hacer acordes los costos de las cuotas obrero patronales con el acceso a las prestaciones económicas en beneficio de

los trabajadores eventuales del campo; al tiempo de propiciar que se otorguen facilidades que disminuyan las cargas administrativas;

Qué en tal virtud, se estima conveniente eximir parcialmente del pago de las aportaciones de seguridad social por la diferencia que se genere entre las contribuciones calculadas de conformidad con el salario base de cotización y las correspondientes a un salario de referencia determinado, y

Que el sector patronal del campo ha manifestado su compromiso de incrementar significativamente el número de trabajadores eventuales del campo asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Felipe de Jesus Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - *Los beneficios fiscales que se otorgan en el presente Decreto serán aplicables a los trabajadores del campo, solo por lo que corresponde a los trabajadores eventuales del campo a que se refiere la Ley del Seguro Social y a los propios trabajadores eventuales del campo.*

Naturalmente que los patrones del campo y los trabajadores eventuales del campo, deberán estar debidamente inscritos ante el IMSS en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Se exime parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, de la obligación de pagar las cuotas obrero patronales hasta por un monto equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 1.68 veces el salario mínimo general.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de los sujetos a que hace referencia este Decreto, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico del organismo, propondrá ante ese cuerpo colegiado, la expedición de las reglas generales, que prevean los mecanismos necesarios para garantizar la individualización de las cuotas obrero-patronales.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Los patrones del campo que incumplan las obligaciones a su cargo, previstas en la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos, el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, perderán los beneficios fiscales que, en su caso,*

hubieren recibido conforme al presente instrumento, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus facultades, determinará y hará efectivos los créditos fiscales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses.*

SEGUNDO. - *El Instituto Mexicano del Seguro Social evaluará el incremento en el número de trabajadores eventuales del campo asegurados ante dicho Instituto, para que, en su caso, el Ejecutivo Federal considere la eventual prórroga de la vigencia del presente Decreto por un período igual al señalado en el transitorio anterior.*

TERCERO. - *El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico del organismo, presentará su propuesta para la expedición de las reglas generales a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su publicación.*

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del Martes 24 de julio de 2007, Primera Sección)

ACUERDO ACDO-HCT-250807/336. P.(D.I.R.) relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 2007.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 25 de agosto del presente año, dictó el ACDO-HCT-250807/336. P.(D.I.R.), en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones XIC y XVII, de la Ley del Seguro Social, 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 31, fracciones IV, VI, XI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en consideración lo previsto los Artículos Tercero y Transitorio Tercero, del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y a los trabajadores eventuales del campo,

publicado en el DOF el 24 de julio de 2007, a propuesta del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Presidente de este Organismo Colegiado, **Acuerda:** Primero.- Aprobar las **REGLAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES DEL CAMPO Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE JULIO DE 2007**, que se adjuntan. Segundo. - Instruir a las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas y de Prestaciones Económicas y Sociales, para que se establezcan los procedimientos técnicos, médicos y operativos, y los formatos necesarios, conforme a su competencia, para la aplicación de las citadas Reglas Generales y para resolver las dudas o aclaraciones que formulen los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y sus Órganos Operativos. Tercero. - Las Subdelegaciones del Instituto, dentro de su circunscripción territorial, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al patrón, deberán realizar acciones para informar al patrón del campo y demás sujetos obligados, acerca del contenido del Decreto antes citado, así como del contenido y alcance de las Reglas Generales aprobadas mediante este Acuerdo. Cuarto. - El Presente acuerdo y las Reglas Generales que se aprueban, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación. Quinto. - Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que se realice la publicación mencionada en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE JULIO DE 2007.

A continuación, y atendiendo a las políticas de la CROSS, en cuanto a la extensión de nuestro órgano oficial de comunicación, se procederá a transcribir y comentar, solamente los aspectos medulares de las presentes Reglas, considerando, además, que los documentos citados, son fácilmente localizables.

4. - PROCEDIMIENTO PARA ADHERIRSE A LOS BENEFICIOS FISCALES DEL DECRETO

4.1 “El patrón del campo deberá presentar en la Subdelegación que le corresponda, la solicitud de adhesión a los beneficios fiscales para él y sus trabajadores eventuales del campo, establecidos en el Decreto”

COMENTARIO. - Ahora bien, que se entiende por trabajador eventual del campo:

Artículo 5-A de la Ley del Seguro Social

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

.....

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

COMENTARIO. - Del texto de esta fracción XIX, surgen de inicio, las dos siguientes interrogantes:

1. ¿Qué debe entenderse por “año”? Pudiera considerarse el período comprendido en el “año de calendario”, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento aplicable supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, el criterio del Instituto Mexicano del Seguro Social, es en el sentido de que, por “año” debe entenderse el tiempo transcurrido desde el día de la última reinscripción o inscripción “nueva”, establecido en el movimiento afiliatorio y hasta que concluyan doce meses, lo cual normalmente conllevará a que dicho período abarque dos años de calendario, con el requisito de que para considerarse como “Trabajador eventual del campo” no deberán laborarse más de las 27 semanas en dicho período, con cada patrón. (Respuestas de Subdelegación del IMSS a consultas planteadas)

Este criterio del IMSS, de no considerar como “año”, el año de calendario, si bien es cierto que tiene un endeble sustento jurídico, lo justifico por la necesidad de individualizar el cómputo de las 27 semanas cotizadas para tener derecho al beneficio fiscal en comento, **independientemente de que las labores del trabajador eventual del campo tienen características “Sui géneris” por los diferentes tipos de cultivo y por los cambios climáticos, entre otros.**

En caso de exceder las 27 semanas, el trabajador deberá considerarse como trabajador permanente, sin derecho al mencionado “beneficio fiscal”.

Lo anterior, podría provocar la necesidad de realizar pagos complementarios, en la medida en la que se pierda el “beneficio fiscal” al rebasar las 27 semanas, lo cual acontecería, en el segundo año del mencionado período.

Para el cómputo de las semanas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Seguro Social, que precisa que el número de semanas se obtendrá dividiendo entre siete los días de cotización acumulados y si después de la división, existiera un remanente y este es mayor de tres se considerará como una semana completa.

En ese sentido, la cuantificación se realizará individualmente por cada trabajador eventual, cómputo que podría ocasionar, al menos, tres posibles escenarios, que ejemplificamos a continuación:

1.1 Ingreso o reingreso del trabajador el 08 de noviembre de 2014. (El cómputo iniciaría desde el último movimiento afiliatorio del trabajador)

El cómputo de las 27 semanas iniciaría ese 08-11-14 y si la relación laboral terminara el 07-11-15 o en fecha posterior, no se tendría derecho al beneficio fiscal, por haberse laborado más de 27 semanas.

Solamente que se hubiera laborado hasta el 03 de mayo de 2015, no habría cubierto más de las 27 semanas, por lo cual si tendría derecho al beneficio fiscal.

1.2 Ingreso o reingreso del trabajador el 06 de enero de 2015. (El cómputo iniciaría desde el último movimiento afiliatorio del trabajador)

El cómputo de las 27 semanas iniciaría ese 06-01-15 y terminaría el 05-01-16, dentro de cuyo **período**, no existiría derecho al beneficio fiscal, por haber laborado más de 27 semanas, al haber concluido la relación laboral el 05-01-2016 o fecha posterior.

1.3 Ingreso o reingreso del trabajador el 20 de marzo de 2015. (El cómputo iniciaría desde el último movimiento afiliatorio del trabajador)

El cómputo de las 27 semanas iniciaría ese 20-03-15 y terminaría el 19-03-16, dentro de cuyo **período**, no existiría derecho al beneficio, por haber laborado más de las 27 semanas, al terminar la relación laboral el 31 de diciembre de 2015 o fecha posterior.

Para el cómputo de las “27 semanas”, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Seguro Social, que textualmente precisa:

Artículo 20. “Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor”

En todos estos casos, podrían resultar en meses y/o años posteriores, diferencias de cuotas a cargo, al “perder” el trabajador la calidad de “Trabajador eventual del campo” (TEC), en virtud de que originalmente se le consideró como TEC y se obtuvo el “beneficio fiscal” y posteriormente dejó de serlo, al rebasar las 27 semanas en el **período** correspondiente, situación que obligará al pago de los accesorios correspondientes por el pago extemporáneo, en virtud de que el beneficio fiscal “desapareció”.

2. ¿A partir de qué fecha debe calcularse el beneficio fiscal?, ¿A partir del ingreso o reingreso del trabajador o a partir de la fecha en la que el patrón solicita la adhesión al Decreto?

Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Técnico ACDO-HCT-250807/336. P.(D.I.R.), el “beneficio fiscal” debe calcularse desde la fecha en

la que se solicita la adhesión al Decreto, disposición que nos conduciría a dos posibles escenarios: a). Si el trabajador ingresó en fecha anterior a la adhesión, gozará del “beneficio fiscal” a partir de la fecha de la adhesión; y b). Si el trabajador ingresó en fecha posterior a la adhesión, será a partir de ésta última, que disfrutará del beneficio.

DICTAMEN DEL SEGURO SOCIAL

A partir de la fecha límite del 30 de septiembre de 2017 para presentar el Dictamen del Seguro Social del ejercicio 2016, en términos generales no habría problema para concluir el Dictamen, aún con un trabajador que hubiera ingresado a fines de diciembre de 2016, porque las 27 semanas terminarían a mediados de 2016 y con esta información se determinaría si se cumplió con el requisito de las 27 semanas para disfrutar o no, de los beneficios fiscales del Decreto.

6. DETERMINACION Y PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES

6.1 El patrón del campo que haya comunicado al Instituto su decisión de acogerse al Decreto, al efectuar la inscripción de sus trabajadores eventuales del campo, manifestará el salario base de cotización conforme a lo establecido en la Ley. Para realizar el pago de las cuotas obrero patronales respectivas, tomará como base de cotización el importe que resulte de aplicar el factor de 1.68 sobre el salario mínimo general del área geográfica que corresponda. La determinación y pago de las cuotas obrero patronales se deberá realizar invariablemente con el SUA.

COMENTARIO. - Conforme al Decreto que prorroga el beneficio fiscal hasta el 31 de diciembre de 2016, se establece en el Artículo Segundo, la condición de que el salario base de cotización deberá ser superior a 1.80 veces el salario mínimo general, y además se precisa que para el 2016 las veces del salario mínimo general será de 1.85.

7. CONSTANCIAS DE EXENCION PARCIAL

....

7.2 El Instituto entregará, en las Subdelegaciones, en documento impreso a los patrones del campo, las constancias de exención respectivas, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en el que se haya efectuado el pago de las cuotas obrero patronales.

Esta obligación no la está cumpliendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, al menos en las Sub-delegaciones de Celaya, Irapuato y Salamanca.

7.3 Los patrones del campo que incumplan las obligaciones a su cargo, previstas en la Ley, su Reglamento, el Decreto y las presentes Reglas, perderán los beneficios fiscales que, en su caso, hubieren recibido, por lo que el Instituto, en ejercicio de sus facultades, determinará y hará efectivos los créditos fiscales correspondientes.

.....

11. PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Las prestaciones económicas que en términos de la Ley deban otorgarse al trabajador eventual del campo o a sus beneficiarios, se calcularán con el salario base de cotización señalado en los movimientos afiliatorios presentados al Instituto y, en su caso, con el determinado por el Instituto mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

12. DETERMINACION Y LIQUIDACION DE CREDITOS FISCALES

12.1 *El Instituto, en uso de sus facultades de comprobación, podrá determinar la existencia y cuantía de los créditos fiscales a su favor y notificar al patrón del campo las cédulas de liquidación que correspondan, derivado de la omisión total o parcial de éste en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley o, en su caso, en el Decreto.*

12.2 *El Instituto podrá determinar y liquidar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos previstos en la Ley, así como sus accesorios legales y, en su caso, las multas que corresponda imponer por infracción a las disposiciones de la misma y su Reglamento, con base en:*

- *Los datos e información proporcionados por el patrón del campo con respecto al periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada periodo;*
- *Los datos e información de los movimientos afiliatorios de los trabajadores eventuales del campo presentados por el patrón conforme a estas reglas;*
- *Los datos e información proporcionados al Instituto por los trabajadores eventuales del campo al solicitar su inscripción ante la omisión del patrón, y*
- *La información y datos obtenidos por el Instituto con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los proporcionados por otras autoridades fiscales o por terceros, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2007

.....

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se reforma el Artículo Segundo y el Transitorio Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 2007, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Se exime parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo a que se refiere el artículo Primero del Decreto, de la obligación de pagar las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, hasta por un monto equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 1.8 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 1.80 veces el salario mínimo general.*

Para efectos del cálculo del monto a que se refiere el párrafo anterior, en el ejercicio fiscal de 2016, las veces del salario mínimo general del área geográfica serán de 1.85.

TRANSITORIO

PRIMERO. - *La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2016.*

SEGUNDO. - *Las reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336. P. (D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita las nuevas Reglas.*

Habrá que estar al pendiente de la publicación de la posible prórroga de la vigencia del Decreto de beneficios fiscales.